



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 131 calle tercera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 405

BOGOTA, DOMINGO 22 DE MARZO DE 1829.

TRIMESTRE 32.

DIVISION DE OPERACIONES DEL SUR.

República de Colombia. -- Secretaria jeneral de S. E. el Libertador. -- Cuartel jeneral en Atoviejo á 28 de febrero de 1829. -- A S. E. el ministro de estado del departamento de la guerra.

ESCMO. SEÑOR.

Por cartas de la provincia de los Pastos del 18 de enero último se ratifica la noticia de haber sido derrotado por menos de 200 hombres del ejército del Sur, un cuerpo de 600 á 700 hombres peruanos sobre Saraguru: se afirma que el ejército del Perú se hallaba á tres jornadas mas allá de Cuenca; i que el de Colombia al mando del jeneral Flores quedaba en esta última ciudad: se disponian á dar una batalla del 18 al 20 de enero. El batallon Pichincha que ocupaba los Pastos tuvo orden de aproximarse ária el ejército de operaciones; i es probable que haya llegado tarde, que no haya pasado de Ambato i que haya contramarchado á sus antiguas posiciones.

El movimiento del batallon Pichincha ha debido producir en los vecinos de Pasto una especie de confianza en prolongar el término de su resistencia. Asi es que apenas conservaban sobre el Guaitara algunas partidas de observacion, i que han cargado con la mayor parte de sus fuerzas sobre el Juananbú, amenazado por la division Cordova.

Sin embargo, la negociacion pacífica presenta muy buen aspecto. Los señores comisionados volvieron desde este cuartel jeneral al punto de Olaya. El 26 escriben de allí avisando que el coronel Obando habia regresado de Pasto, i manifestado buenas disposiciones á acogerse al indulto: que el mismo Obando aseguraba que por ayer debian llegar los diputados de la ciudad de Pasto que venian á tratar sobre el modo de obtener las garantías ofrecidas.

De cualquier modo que sea, hoy debemos tener noticia del resultado; i de todos modos continuará su marcha mañana mismo la division que está perfectamente reunida. Antes de partir de aqui avisaré á V. E. el ultimatum de las negociaciones, ó la deliberacion de obrar hostilmente sobre Pasto por último resultado.

Muy satisfactorio es para el Libertador presidente, que los 4000 hombres que deben formar el ejército de reserva se hallen en marcha ácia la capital. Es inoficioso repetir á V. E. las disposiciones anteriores relativas á dichos cuerpos. S. E. desea que ellos sean conservados en el departamento de Cundinamarca en sus respectivos cantones, i en actitud ó de continuar sus marchas sobre Pasto, ó de acudir á los puntos litorales adonde las circunstancias lo exijan. Mientras S. E. no entre en Pasto, i mientras no sepamos del resultado de la campaña del Sur, S. E. no podrá detener positivamente la marcha de los cuerpos de reserva. Asi es que el batallon Callao (que es el mas abanzado de todos) debe venir perfectamente vestido, equipado i municionado.

Dios guarde á V. E.

Jost de Espinar.

24

DECRETO DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.

No habiendo hasta ahora asignado el sueldo que ha de disfrutar el prefecto jeneral del Magdalena, Istmo i Sulia, antes jefe superior,

i exijiendo sus funciones i deberes tal asignacion, con dictamen del consejo de ministros

DECRETO.

Artículo único. Desde el dia en que el actual prefecto jeneral del Magdalena, Istmo, i Sulia tomó posesion del destino de jefe superior de los espresados departamentos, disfrutará la asignacion de 5000 pesos anuales, i la misma se le abonará en lo venidero como prefecto jeneral.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá á 24 de diciembre de 1828 **Simon BOLIVAR.** -- El ministro secretario de Estado en el departamento del interior.

J. Manuel Restrepo.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

República de Colombia. -- Ministerio de estado en el departamento del interior. -- Bogotá á 21 de febrero de 1829. -- Al señor prefecto de ...

Consultado el gobierno por el sindico procurador municipal del canton de Bogotá, si en virtud de haber atribuido el decreto adicional á la lei orgánica del poder judicial á los agentes fiscales la funcion de acusadores en todas las causas criminales, habrá cesado en los procuradores municipales la de acusar en las causas de hurto, S. E. ha declarado, que dondequiera que haya agente fiscal, este conforme al artículo 21 del decreto orgánico del poder judicial de 17 de noviembre último, debe acusar en primera instancia en todas las causas criminales de cualquiera especie que sean, i por tanto que donde haya los espresados agentes, el sindico procurador municipal está relevado de la obligacion que le imponia la lei de acusar en las causas de hurto i robo.

Lo traslado á US. para que lo comunique á quien corresponda i mande cumplir en el departamento de su cargo.

Dios guarde á VS.

J. Manuel Restrepo.

OTRA.

República de Colombia. -- Ministerio de estado en el departamento de hacienda. -- Seccion 1.ª. -- Bogotá á 13 de marzo de 1829. -- Al señor prefecto de ...

Habiendo llegado á noticia del gobierno que muchos de los cargamentos que se introducen por los puertos de la República, no traen las facturas visadas por los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de Colombia en paises extranjeros; i teniendo en consideracion el consejo de ministros:

1.º Que aunque por el decreto de 14 de marzo de 828, mandando observar en todas las aduanas de la República el de 9 del mismo mes de 827 i el arancel de Venezuela, se mandó tener como en suspensa en todas sus partes la lei de 13 de marzo del año 16.º que disponia aquel requisito, es de suma necesidad que se continúe observando; pues aunque no sirva ya esto para lo que es cobrar los derechos de introduccion, debe servir para que el gobierno sepa á punto fijo las verdaderas i diversas introducciones que se hacen;

2.º Que dirijiendose, como se dirijian directamente al gobierno por los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, copias integras de las facturas que han visado, se puede hacer por las respectivas contadurías los cargos convenientes á los administradores de las aduanas, i de este modo precaver cualquier fraude que pudiera intentarse, se declara:

1.º Que está en su fuerza i vigor el artículo 25 de la lei de 13 de marzo de 826:

2.º Que aquellos cargamentos que se introduzcan i cuyas facturas no vengán visadas por los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, ó en caso de no haberlos en el puerto de donde parten, por el cónsul, vicecónsul, ó agente comercial de una nacion amiga, que haya celebrado tratados de comercio con la República, se cargará un cinco por ciento sobre el valor que se dé por arancel á los efectos; pero como por el decreto de 14 de marzo citado, suspendiendo los efectos de la lei de 13 del mismo mes del año 16.º se han creído los comerciantes eximidos de este requisito, es de advertir que no se incurre en esta pena hasta pasados cuatro meses con respecto á los cargamentos que procedan de Europa, i das con los que procedan de las islas i continente americano; cuyos términos deben empezar á correr desde que sea publicada en las capitales de las prefecturas la presente resolusion.

3.º Que los empleados de las aduanas que contravenegan á esta disposicion no exijiendo, ó disimulando á los comerciantes el dicho requisito, serán juzgados i tratados con todo el rigor de las leyes, como contraventores de las disposiciones del gobierno.

I para su esacto cumplimiento lo comunico á VS.

Dios guarde á VS.

Nicolas M. Tanco.

OTRA.

República de Colombia. -- Ministerio de estado en el departamento del interior. -- Bogotá 14 de marzo de 1829. -- Al señor prefecto de ...

El Libertador presidente nunca pierde de vista el establecimiento de escuelas primarias en todas las parroquias incluidas las de indijenas. Mas como pueda haber dudas sobre la lei de 4 de octubre del año 11.º que fué mal citada en el artículo 33 del decreto de 15 de octubre último; en que por error de imprenta se puso setiembre en lugar de octubre, i sobre el mismo decreto, me ha ordenado hacer las declaraciones siguientes.

1.º Que en las parroquias de indijenas los sueldos de los maestros se paguen de los sobrantes de los resguardos conforme al artículo 7.º de la lei de 28 de junio del año 11.º

2.º Que donde no hubiese estos sobrantes los indijenas deben contribuir para la educacion de sus hijos, lo mismo que los demas ciudadanos, cuya contribucion de ningun modo es nacional sino parroquial i en beneficio de los mismos indijenas.

VS. observará i mandará ejecutar estas disposiciones haciendo en cada pueblo ó parroquia de su provincia los arreglos convenientes segun lo que exijan las circunstancias locales. -- Dios guarde á VS.

J. Manuel Restrepo.

IGLESIA DE COLOMBIA.

Su santidad ha preconizado en el consistorio del 15 de diciembre último al ilustrisimo señor doctor Rafael Lazo de la Vega, obispo de Mérida de Maracaibo, para obispo de la diócesis de Quito.

En el mismo consistorio ha promovido tambien á obispo de Tricala *in partibus infidelium* al doctor Mariano de Talavera, canónigo ma-jistral de Bogotá, i lo ha nombrado vicario apostólico en Guayana; para cuyo obispado no ha sido aun nombrado en propiedad por falta del proceso canónico que debia actuarse por comision de S. S.